

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2017EE97597 Proc #: 3651776 Fecha: 29-05-2017 Tercero: JULIO AUGUSTO GOMEZ SALAMANCA Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 01145

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Decreto 1076 de 2015 y Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 22 de abril de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio ubicado en Calle 131 C N° 93 B – 09 de la ciudad de Bogotá D.C, la cual fue atendida por el señor Julio Gómez identificado con cédula de ciudadanía 17.182.804, quien manifestó ser el padre propietario, en dicha diligencia se suscribió acta de visita de verificación No. 742.

De la actividad adelantada se emitió requerimiento N° 2015EE179467 del 21 de septiembre de 2015, mediante el cual se solicita, la realización de las siguientes adecuaciones y actividades:

" (...)

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO	TÉRMINO EN DÍAS CALENDARIOS QUE DEBE DAR CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO		
Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	8			
CONCLUSIÓN				
Adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiental e				





	NO. <u>01145</u>	
libro de operaciones.		
EMISIONES	CUMPLIMIENTO	
Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.	15	
CONCLUSIÓN		70
Adecue un área al interior del establecimiento comp la disposición de los residuos como viruta y aserrí proceso de transformación de la madera.		
EMISIONES	CUMPLIMIENTO	
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.	No cumple	
CONCLUSIÓN		
Adecúe la zona para los procesos de maquinado de ductos y/o dispositivos que aseguren la dispers molestas. Con relación al proceso de pintura es necesario que o sistemas de control de los gases generados en dis	30	
RESIDUOS PELIGROSOS		
Artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.	No cumple	
CONCLUSIÓN		
Los envases impregnados de pintura, tiner, lacas estopas y/o trapos, y el retal de aglomerado son peligrosos y deben ser gestionados por una empres la secretaria distrital de ambiente, para este fin. Por este motivo debe elaborar e implementar plan	45	
residuos peligrosos en un término de cuarenta y cir a partir del recibo de la presente comunicación, el cu y plenamente documentado para ser presenta verificación que se adelanten por parte de la Aut empresa considera que estos residuos no son peligrante esta entidad la respectiva caracterización del la a dicha afirmación.		





(...)"

El día veinticuatro de noviembre de 2015 mediante radicado 2015ER233477, el señor Julio Augusto Gómez Salamanca identificado con cedula de ciudadanía N° 80.184.509, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Calle 131 C N° 93 B – 09 de la ciudad de Bogotá D.C, dio respuesta al radicado 2015EER179467, manifestando que en el momento de la visita el inmueble se encontraba en arriendo, pero solicitó la entrega inmediata del mismo. Agrega que aunque anteriormente se fabricaban muebles, ya el uso de la madera no es el mismo, se usa muy poco y trabajan con prefabricados. Y que en el futuro atenderán las recomendaciones hechas por la entidad en el requerimiento.

Frente a la afirmación de que se enteró del requerimiento por medio de un amigo, pero que la comunicación no llegó a su dirección, este despacho procederá a verificar el trámite surtido en el envío del oficio. No obstante, teniendo en cuenta que el interesado, es decir, el señor Gómez Salamanca, en calidad de propietario, manifestó expresamente conocer el contenido del requerimiento, se entenderá notificado del mismo por conducta concluyente, ya que este manifestó conocerlo y estar dispuesto a tomar las medidas pertinentes.

El día 11 de diciembre de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron una nueva visita al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 131 C N° 93 B – 09 de la ciudad de Bogotá D.C, la cual fue atendida por el señor Carlos Calderón, en calidad de apoderado. En constancia de lo anterior se diligenció Acta de visita No. 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico No. 00242 del 06-01-2016, en el que se concluyó que el señor Julio Augusto Gómez Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.184.509 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 131 C N° 93 B - 09 de la ciudad de Bogotá D.C, , incumplió lo siguiente:

" (...)

EMISIONES

5.2. OTRAS FUENTES DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICAS DETECTADAS

5.2.1. MATERIAL PARTICULADO: el área donde se realizan los procesos de transformación de la madera se ubica en un área cubierta parcialmente cerrada, dado que trabajan a puerta abierta no cuentan con dispositivos de control de emisiones, permitiendo el escape de material particulado al exterior del establecimiento.

5.2.2 COV's: de los procesos de acabado se generan Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, la actividad se adelanta cerca a la entrada del establecimiento, trabajan a puerta abierta no cuentan con ductos ni dispositivos de control, permitiendo el escape de los gases COV's al exterior del establecimiento.

Página 3 de 16
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



5.5 RESIDUOS PELIGROSOS:

Gestión de residuos o desechos peligrosos (Anexo I y II Decreto 1076 de 2015)

	Residuo		Cantid	Contió	Almacenamie nto		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
ID	Actividad generado ra	*Descripción Específica	ad (Kg/me s)	Gestió e n	Si/N o	Tiemp o (Mes)	Almacena miento	Aprovecha miento	Disp osici ón	Nombre	Autoriza do
Y12	Acabado	Envases	3 gal	Ext	Si	1	-	X	-	Reciclaj e	No
Y12	Acabado	Trapos, estopas	-	Ext	No	1	-	-	Х	Empres a de aseo	No
Cantidad Total (Kg/mes)							-				

5.7. EVALUACIÓN RECURSO FLORA

Teniendo en cuenta el proceso productivo que adelanta la empresa y la materia prima que utiliza, se encontró que la empresa debe tener registrado el libro de operaciones de qué trata el Decreto 1076 de 2015 que compila el Decreto 1791 de 1996. Durante la diligencia se verificó que la empresa no tiene el libro de operaciones registrado y que está incumpliendo con las obligaciones del registro.

6. CONCEPTO TÉCNICO. Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

EMISIONES – MATERIAL PARTICULADO	CUMPLIMIENTO					
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.	No cumple					
00101101001						

CONCLUSION

No se confinó ni se instalaron dispositivos de control en el área donde se adelantan los procesos de transformación de la madera, permitiendo el escape de material particulado al exterior del establecimiento, por lo cual no asegura una adecuada dispersión de las emisiones molestas generadas de esta actividad.

EMISIONES – COV's	CUMPLIMIENTO					
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.	No cumple					
CONCLUSIÓN						

En el área donde se adelanta el proceso de acabado no se instalaron dispositivos ni sistemas de control de emisiones por cuanto no aseguran una adecuada dispersión de las emisiones molestas de los gases COV's, permitiendo su escape al exterior del establecimiento.

RESIDUOS	CUMPLIMIENTO				
Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008	No Cumple				
CONCLUSIÓN					
No se adecuó un área específica ni completamente cerrada para la disposición de los residuos de viruta y aserrín, por lo que					
permiten el escape de material particulado como fuente de emisión fugitiva					

RESIDUOS PELIGROSOS	CUMPLIMIENTO					
Artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 que compila los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005.	No Cumple					
CONCLUSIÓN						

Durante la visita no se observó el Plan de Gestión Integral para los Residuos Peligrosos, los respel son entregados a los

Página **4** de **16**





recuperadores de oficio, no es gestor.

RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO					
Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076 de 2015, que compila el artículo 65	No Cumple					
del Decreto 1791 de 1996	710 Ga.mp.o					
CONCLUSIÓN						
Una vez hecha la consulta documental en el sistema Forest así como en la base de datos del Área de Flora e Industria de la						
Madera, se tiene que no ha realizado el trámite de registro del libro de operaciones ante la SDA.						

(...)"

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Página 5 de 16
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero, numeral 1: "Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios".

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prevalecía del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su

Página 6 de 16





desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a estos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental " toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Página 7 de 16
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Ahora bien, en virtud del debido proceso, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, al realizar un análisis de los hechos narrados en el aptarte de antecedentes y lo determinado en el Concepto Técnico No. 00242 del 06-01-2016, esta

Página 8 de 16
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TORROS



Dirección considera pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental, por la presunta infracción a las normas ambientales, concretamente por la forma en que el establecimiento de comercio venia gestionando la manipulación del material particulado (madera) y los residuos peligrosos, además de la falta de documentación que era requerida para algunas actividades, tales como el Plan de Gestión Integral para estos residuos. Así mismo, según lo descrito en dicho concepto se evidenció que el establecimiento no adelantó el trámite de registro del libro de operaciones ante la SDA.

Por lo anterior, esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Julio Augusto Gómez Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.184.509 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 131 C N° 93 B – 09 de la ciudad de Bogotá D.C de la ciudad de Bogotá, a fin de verificar la presunta ocurrencia de los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que establecimiento ubicado en la Calle 131 C N° 93 B – 09 de la ciudad de Bogotá D.C, representado legalmente por el señor Gómez Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.184.509, presuntamente no presentó el Plan de Gestión Integral de residuos peligrosos, y desconoció las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 que compilan los artículos 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005, que indican:

"ARTÍCULO 2.2.6.1.2.1.- CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS. Los residuos o desechos incluidos en el Anexo I y Anexo II del presente decreto se considerarán peligrosos a menos que no presenten ninguna de las características de peligrosidad descritas en el Anexo III.

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental que sus residuos no presentan ninguna característica de peligrosidad, para lo cual deberá efectuar la caracterización físico - química de sus residuos o desechos. Para tal efecto, el generador podrá proponer a la autoridad ambiental los análisis de caracterización de peligrosidad a realizar, sobre la base del conocimiento de sus residuos y de los procesos que los generan, sin perjuicio de lo cual, la autoridad ambiental podrá exigir análisis adicionales o diferentes a los propuestos por el generador.

La mezcla de un residuo o desecho peligroso con uno que no lo es, le confiere a estas últimas características de peligrosidad y debe ser manejado como residuo o desecho peligroso.

Página 9 de 16
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



PARÁGRAFO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá mediante acto administrativo, incorporar nuevos residuos o desechos peligrosos a las listas establecidas en el Anexo I y e I Anexo II el presente decreto". (Compila el artículo 5 del Decreto 4741 de 2005).

"ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1 - OBLIGACIONES DEL GENERADOR. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos

Página **10** de **16**





representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;
- k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1o. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

BOGOTÁ MEJOR

Página **11** de **16**



PARÁGRAFO 2o. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos". (Compila el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005).

Así mismo, en relación con tema de emisiones, presuntamente el área donde se adelantan los procesos de transformación de madera no se confinó, ni se instalaron dispositivos de control, en el área de acabado no se instalaron dispositivos ni sistemas de control de emisiones y no se adecuó un área para la disposición de residuos, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, que indican:

"MECANISMOS DE CONTROL PARA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SERVICIOS ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya

PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.".

Por su parte, los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 disponen:

"ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento".

Por último, presuntamente no adelantó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones y actualización de actividades, conforme a lo estipulado en los *Artículos 2.2.1.1.11.3 y 2.2.1.1.11.4* del Decreto 1076 de 2015, Página **12** de **16**



que compilan los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996, que al respecto establecen:

"Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.- El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias. (Decreto 1791 de 1996, artículo 65).

Artículo 2.2.1.1.11.4. Informe anual de actividades. Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;

Página 13 de 16
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios; (Decreto 1791 de 1996, artículo 66).

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de Julio Augusto Gómez Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.184.509, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 131 C N° 93 B – 09 de la ciudad de Bogotá D.C de la ciudad de Bogotá, por la presunta infracción de las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Julio Augusto Gómez Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.184.509 en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 131 C N° 93 B – 09 de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor Julio Augusto Gómez Salamanca, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.184.509 en calidad de propietario del establecimiento de comercio, en la Calle 131 C N° 93 B – 09 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente Nº SDA-08-2016-542 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Página 14 de 16



ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá a los 29 días del mes de mayo del 2017

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

JULIA HERNANDEZ CARDENAS	C.C:	22867079	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170055 DE 2017	FECHA EJECUCION:	02/02/2017
Revisó:								
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	09/02/2017
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	17/02/2017
JULIA HERNANDEZ CARDENAS	C.C:	22867079	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170055 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/02/2017

Aprobó: Firmó:





OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:

29/05/2017

